



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia

Clase de acción: TUTELA

Demandante: JENNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA

Demandado: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA DE SOLEDAD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD Y MIGRACION COLOMBIA.

Radicado: No. 2022-00159-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad - Atlántico, resolvió negar el amparo constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora JENNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA DE SOLEDAD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD Y MIGRACION COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“...PRIMERO: Se ordene a MIGRACION COLOMBIA la expedición de un salvoconducto SC2 o cualquier otro documento válido que me permita la afiliación al régimen subsidiado de salud en este país, dadas las particularidades del caso.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la SECRETRIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, o a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD la afiliación al régimen subsidiado de salud en un plazo razonable.

TERCERO: Se ORDENE a la HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, la prestación de los servicios médicos de manera integral, esto es: el suministro de medicamentos, tratamientos, exámenes y órdenes con especialistas - hasta cuando mi estado de salud mejore, según lo dispuesto por los médicos tratantes, en tanto mi afiliación al Régimen Subsidiado de Salud sea efectiva.

CUARTO: Se ORDENE a la SECRETRIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, dar seguimiento y

ejercer funciones de control y vigilancia, para que mis derechos no se sigan vulnerado.

QUINTO: Se ORDENE a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICOMINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, cubrir los gastos médicos requeridos para el tratamiento médico integral, hasta tanto logre regularizar mi estatus migratorio en el territorio nacional y/o afiliarme al régimen subsidiado de salud.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de que se garantice la prestación de servicios médicos integrales en salud, solicito se ORDENE a la REGIONAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O A LA ENTIDAD LOCAL QUE LE CORRESPONDA, que teniendo en cuenta mi estado de salud, priorizar el trámite de estudio respecto de la decisión discrecional de migración para la aprobación y expedición del mi Permiso por Protección Temporal, teniendo en cuenta que ya adelante los trámites para obtener regularidad migratoria en este país, realizando la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos para acogernos al Estatuto Temporal de Protección a Venezolanos, y acudir a la cita de registro biométrico.

SEPTIMO: El amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y vulnerados. (...).”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“...1. Que es ciudadana venezolana, procedente del Estado de Zulia, y residente en el municipio de Soledad, Atlántico, junto con su núcleo familiar.

2. Debido a la escasez de alimentos, la inseguridad y la crisis humanitaria que atraviesa Venezuela, se vio forzada a migrar a Colombia, en el año 2018.

3. El 23 de diciembre de 2020, empezó sentir fuertes dolores en el seno y en los brazos. Por tal razón, el 24 de diciembre de 2020 acudió al puesto del Paseo de Bolívar, y allí le ordenaron una ecografía, pero no contaba con los recursos para practicarlos así que regreso a su casa con el dolor.

4. El 13 de enero de 2021, de manera particular se realizó una mamografía de tamizaje y una ecografía de mamas, el valor de cada una oscila entre los \$100.000 y \$120.000. Estas arrojaron como resultado quistes simples en ambas mamas y nódulo hipoecoico de bordes netos en la mama derecha.

5. El 19 de marzo de 2021, acudió a la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, por la vía de urgencias, debido a un fuerte dolor que presentaba de tipo opresivo en su mama izquierda. Le brindaron la atención, y luego de 12 horas le dieron de alta con una orden médica de cita prioritaria con cirugía general, y una orden de medicamentos.

6. Esta orden médica nunca fue atendida ya que no contaba con recursos económicos para costearlas y debido a su condición migratoria irregular, no cuenta con afiliación al régimen de salud, para acceder a las valoraciones y tratamientos ordenados por los médicos.

7. El 19 de marzo de 2021 en el hospital le solicitaron realizar una carta juramentada, en la que constara que residía en Soledad esto era requisito para que le pudiesen brindar la atención médica.

8. Debido a que nunca le realizaron un tratamiento o atención medica constante de su enfermedad, el 2 de agosto de 2021, se repitió este fuerte dolor, y acudió por la vía de urgencias al HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, donde le brindaron la atención médica, y se le generó orden de practicar biopsia guiada por ecografía BACAF

prioritaria y consulta externa con CX general, esto para descartar un posible padecimiento cancerígeno, ya que el quiste mamario es muy grande.

9. En el hospital se negaron a practicarle la BIOPSIA ordenada de manera prioritaria por el médico tratante, ya que no contaba con afiliación a una EPS que pudiera cubrirlos costos de este procedimiento.

10. Debido a los fuertes dolores, acudió de manera particular a la Liga Contra el Cáncer del Atlántico, ahí el especialista médico que la atendió le ordenó una serie de exámenes para detección de virus de papiloma humano. Pero estos exámenes, tenían un elevado costo lo que imposibilitaba poder pagarlos.

11. En 2 ocasiones presentó ante la cancillería solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado con apoyo del consultorio jurídico de la Universidad del Norte, sin embargo, a la fecha nunca recibió respuesta acerca de la admisión de esta solicitud y, por tanto, nunca se le expidió un salvoconducto de permanencia(SC-2) el cual le permitiera vincularse al régimen de salud mientras se determinaba la posibilidad de reconocerme dicha condición.

12. A la fecha no ha vuelto a recibir atención médica especializada, solo tiene acceso a la prestación de servicios médicos humanitarios a través de una Organización Internacional llamada AMERICARE que se encarga de subsidiar los medicamentos para calmar los fuertes dolores, pero no recibe atención médica integral.

13. Para poder ingresar al régimen subsidiado en salud siendo venezolana, es necesario obtener un salvoconducto, permiso especial de permanencia, cédula de extranjería o visa, ninguno de los cuales cuenta, sin embargo, el 24 de septiembre de 2021 realizó el preregistro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el mismo día el registro biométrico. Pero se presentaron inconvenientes administrativos en MIGRACIÓN COLOMBIA con la expedición de los PPT tramitados en el mes de septiembre, por tanto, resultaba necesario inscribirse nuevamente en el botón de SEPTIEMBRE VISIBLES a través de la página de migración, cuestión que realizó el 24 de febrero de 2022 pero a la fecha aún no tiene respuesta del caso.

14. La negativa respecto de la prestación medica requerida de manera integral, para poder remover los quistes en sus mamas o determinar si son tumores malignos, simboliza una grave vulneración de su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, ya que el no recibir atención médica de manera oportuna puede generar graves consecuencias a su salud. ...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, negó la acción constitucional interpuesta, al considerar que no ha existido por parte de las accionadas quebrantamiento de los derechos JENNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA, en atención a que la accionante es una ciudadana venezolana que ingresó al país de forma irregular, según su propia manifestación y MIGRACIÓN COLOMBIA.

Expuso que los ciudadanos de otras nacionalidades deben cumplir con la Constitución y las Leyes Colombianas, por tanto, deben regularizar su permanencia en el país, esto es, haciendo la solicitud en la página web de Migración Colombia para que puedan normalizar su situación migratoria, como requisito para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social en salud y así poder acceder a los beneficios que ella presta, para poder tratar su enfermedad.

No obstante, concluye el despacho que la accionante actualmente se encuentra en padeciendo dolores en sus mamas, y en un estado de incertidumbre y angustia al no

tener certeza si el origen de los tumores se trata de un proceso de cáncer mamario, para lo cual necesita atención y seguimiento médico.

Resuelve también el despacho a EXHORTAR a la señora JEINNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA para que en el menor tiempo posible inicie trámite para regularizar su situación migratoria en el territorio nacional ante MIGRACION COLOMBIA y allegue la documentación necesaria ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, SISBEN DE SOLEDAD, con el fin de iniciar el trámite correspondiente para lograr su afiliación al sistema general de seguridad social en salud – régimen subsidiado en salud.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación manifestando:

“... A la fecha, aun no cuento con la aprobación, rechazo o requerimiento acerca de la expedición de mi permiso de protección temporal (PPT) pese a que el decreto 0971 de 2021 establece en su artículo 17, que Migración Colombia tenga que pronunciarse frente a la solicitud dentro de los 90 días calendario siguiente a la formalización de la solicitud (esto es pre-registro virtual y registro biométrico). Cuestión que según informes de la misma UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, no ha sido posible debido a errores técnicos en los registros de las personas que realizaron su registro biométrico en el mes de septiembre y que, por tal motivo, aún no ha podido expedirse el permiso.

A la fecha, ya el termino se cumplió, yo ya realicé de manera diligente la gestión oportuna que estaba en mis manos, puesto que realice todo el trámite de registro y a su vez, cargue mi información en el botón de SEPTIEMBRE VISIBLES habilitado a través de la página web de migración Colombia, para poder obtener mi PPT, regularizar mi estatus migratorio en el territorio colombiano y con ello acceder a la prestación de los servicios de salud de manera oportuna. La no materialización de esto, es debido a circunstancias externas ajenas a mi voluntad, cuestión que se comprueba en los anexos del escrito de tutela.

Por tanto, el argumento del juzgado para NO TUTELAR mi derecho a la salud y a la vida es equivoco, puesto que se observa que he adelantado personalmente, y de manera diligente las gestiones necesarias para regularizar mi estatus migratorio en el territorio nacional.

Sin embargo, mi estado de salud es muy delicado por lo que solicito se me expida un SALVOCONDUCTO de permanencia en el país hasta tanto logre materializarse la expedición de mi PPT, y de esta manera tramitar mi afiliación a una EPS y así garantizar de manera oportuna la prestación del servicio médico requerido para tratar mi patología. Ahora bien, mientras esto resulta posible es necesario que se ordene TUTELAR mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, y con ello, se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SOLEDAD, y/o a las entidades competentes, garantizar el acceso a la prestación del servicio médico integral, y de manera inmediata se adelanten las gestiones correspondientes para practicar los exámenes ordenados y todos los demás requerimientos médicos necesarios para poder definir la conducta final de mi patología, la cual es una enfermedad actual que de no ser tratada de manera debida podría desarrollar padecimientos de mayor gravedad, como un cáncer. Ya que como bien lo establece la jurisprudencia colombiana, respecto de la garantía de acceso a los servicios de salud por parte de la población migrante en condición de irregularidad, resulta ser obligación del Estado Colombiano “emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básica”...”.

Así mismo la accionada ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO:

“...Solicitar que en el fallo se declare que la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO carece de legitimidad por pasiva frente a los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la accionante, que la acción de amparo carece de la dualidad de objeto por cuanto en ningún momento la actora solicitó servicio alguno ante los centros de atención que conforman la empresa social del Estado departamental y por haberse ordenado la práctica del examen diagnóstico tipo biopsia solicitado por esta y por último que se incluya en la sentencia las consideraciones de la ESE puso manifiesto en la cotización del trámite que la referencia, teniendo en cuenta que se vulnero el derecho a la defensa al no observarse el término otorgado para que rindiera informe pertinente, sin obviar que debe ordenarse que la Secretaría departamental de salud asuma los gastos de la atención que sea de suministrar a la accionante, con el fin de garantizar la continuidad del proceso de atención a la paciente hasta tanto la actora regularice su situación migratoria...”.

Arguye la accionada que existe falta de legitimación en la causa por pasiva inexistencia de nexo causal entre los derechos que se invocan como vulnerados y acciones u omisiones.

Manifiesta la accionada que cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor no puede bajo ninguna circunstancia concederse la tutela en su contra la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera violación o cuando no es su conducta la que infringe daño.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Epicrisis medica de la atención brindada en la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
- Orden médica para practicar biopsia guiada por ecografía emitida por el Hospital departamental Juan Domínguez Romero de Soledad.
- Informe médico de mamografía de Tamizaje.
- Imágenes de ecografías mamarias
- Orden medica de exámenes formulado por la Liga contra el Cáncer Seccional Atlántico.
- Constancia de Pre-registro RUMV

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA DE SOLEDAD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD Y MIGRACION COLOMBIA, vulnera los derechos fundamentales de la accionante JENNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA, al

abstenerse de realizar los procedimientos necesarios teniendo en cuenta su patología porque no se encontraba afiliada al SGSSS y no contaba con ningún documento que demostrara que habían legalizado su permanencia en el país, que a su vez le permitiera realizar la afiliación al sistema.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional.** Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, “*tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental*”.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son “*las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental*”.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31¹ de la Ley 1122 de 2007 “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.²

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado³ señalando:

“ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

VIII. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante JENNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA, es de nacionalidad venezolana, y que se le fue diagnosticada con quistes simples en ambas mamas y nódulo hipoecoico de bordes netos en la mama derecha, pendiente de la realización de exámenes médicos.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, resolvió en forma parcial la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación tanto por la accionante y la ESE Hospital Universitario.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados

¹ “En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”.

² Artículo 130 Ley 1438 de 2011: “La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”

³ Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

razonablemente sin poner en riesgo la vida”.⁴ Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA⁵, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que por parte del accionante, solo se aportó en relación a su patología, una prescripción médica (historia clínica evolución) donde se diagnostica quistes simples en ambas mamas y nódulo hipoecoico de bordes netos en la mama derecha, pendiente de la realización de exámenes médicos para practicar biopsia guiada por ecografía formulado por la Liga contra el Cáncer Seccional Atlántico, no logrando acreditar que se trate de una enfermedad o patología que deba tratarse por el servicio de urgencias, o de las denominadas catastróficas que requieran atención prioritaria por peligro de muerte, para dar paso a la excepción traída por la Corte Constitucional.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, se reitera, no se encuentra probado que así haya sido solicitado por los médicos tratantes como un servicio de urgencia, por lo que se dispone confirmar la sentencia de 1º instancia.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que por lo menos a la fecha la accionante haya regularizado su permanencia en el territorio Colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrada en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

⁴ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

Por todo lo anterior, se dispondrá revocar la sentencia de 1 instancia, y en su lugar negar los derechos invocados.

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, se abstiene el despacho de estudiar la impugnación presentada por la accionada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

NEGAR la acción de tutela presentada por JENNY COROMOTO BENITEZ PALENCIA, en contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA DE SOLEDAD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD Y MIGRACION COLOMBIA.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945226eac6317e43d6c315c10d453439c6e290817d30ced8631d10bcc2fff7d**

Documento generado en 30/05/2022 07:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>